



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02755-2017-PA/TC

HUAURA

NARCISO RODRÍGUEZ ESPINOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Narciso Rodríguez Espinoza contra la resolución de fojas 69, de fecha 26 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró infundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional, en los seguidos en el Expediente 02447-2009-0-01308-JR-CI-03, la Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia contenida en la Resolución N.º 11, de fecha 9 de agosto de 2010 (f. 15), confirmó la sentencia contenida en la Resolución N.º 5, de fecha 27 de enero de 2010 (f. 8), que declaró fundada la demanda y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) restituirle al actor su pensión de jubilación con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento de la citada Resolución N.º 11, expidió la Resolución 80229-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 16 de setiembre de 2010 (f. 22), mediante la cual restituye el mérito de la Resolución 65908- 2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 10 de setiembre de 2004, que le otorgó pensión de jubilación al recurrente a partir del 22 de marzo de 2003.
3. El demandante, con escrito de fecha 21 de diciembre de 2015 (f. 39), presenta una solicitud de represión de actos homogéneos con el fin de que se deje sin efecto la Resolución 161-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 13 de marzo de 2014 (f. 33), mediante la cual la Oficina de Normalización Previsional (ONP) procede a suspender el pago de su pensión por considerar que luego de efectuarse una nueva verificación en su expediente administrativo se comprobó que los documentos que sirvieron de sustento para obtener la pensión de jubilación eran irregulares.
4. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución N.º 2, de fecha 26 de mayo de 2017 (f. 69), revocó la Resolución N.º 20, de fecha 9 de enero de 2017 (f. 52); y, reformándola, declaró infundada la solicitud de represión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02755-2017-PA/TC

HUAURA

NARCISO RODRÍGUEZ ESPINOZA

de actos homogéneos por considerar que no existe homogeneidad entre el acto anterior y el acto nuevo.

5. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201º de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, para efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

6. En el presente caso, la pretensión del proceso de amparo seguido por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a que se hace referencia en el considerando 1 *supra*, estaba referida a que se declare nula la Resolución 6372-2008-ONP/DPR/DL 19990 que dispuso declarar la nulidad de la Resolución 65908-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 10 de setiembre de 2004, que le otorgó al actor pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990; y, por ende suspende el pago de suspensión. Al respecto, el recurrente alega en su escrito de la demanda (ff. 1 y 2) que la referida Resolución 6372-2008-ONP/DPR/DL 19990 sustentó su decisión en que los verificadores don Victor Raúl Collantes Anselom y doña Verónica Guadalupe Ruiz Azahuanche intervinieron en la revisión de sus documentos presentados para obtener una pensión de jubilación; y, que: *“Que mediante Sentencia de Terminación Anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Huaura, de fecha 24 de junio de 2008 y adicionada a la Resolución N.º 8, de fecha 14 de Agosto de 2008, obrante a folios 66 y 63 respectivamente, se señala que Efemio Fausto Bao Romero y Caludio Eudardo Campos Egues, formaban parte de organizaciones delictivas dedicadas a la tramitación de pensiones de invalidez y jubilación ante la Oficina de Normalización Previsional, para lo cual actuaban en colusión con apoderados que se encargaban del trámite; ...Que, del mismo modo los ex empleados del servicio de verificación, Verónica Guadalupe Ruiz Azahuanche, Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, formaban parte de dichas organizaciones delictivas mediante la cuales validaban documentación, emitían informes de verificación con contenido falso y permitían que todos los trámites referente a las prestaciones de jubilación y invalidez no sean observados con la finalidad de sorprender a la Administración; ...Que mediante la Sentencia y la Resolución antes mencionadas, se condenó a Efemio Fausto Bao Romero por los*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02755-2017-PA/TC

HUAURA

NARCISO RODRÍGUEZ ESPINOZA

delitos de Falsificación de Documentos, Asociación Ilícita para Delinquir y Estafa, previstos en los Artículos 427º, 317º y 196º del Código Penal, a Claudio Eduardo Campos Egues por el delito de Falsificación de Documentos previsto en el Artículo 427º del Código Penal, a Verónica Guadalupe Ruiz Azahuanche, Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres por los delitos de Estafa y Asociación Ilícita previstos en los artículos 196º y 317º del Código Penal en agravio de la Oficina de Normalización Previsional" (sic); hechos expuestos en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la citada resolución administrativa, que el accionante considera deben desestimarse por no ser suficiente sustento y forma para suspender el pago de su pensión de jubilación .

7. Así, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la sentencia contenida en la Resolución N.º 11, de fecha 9 de agosto de 2010 (f. 15), confirmó la sentencia de fecha 27 de enero de 2010 (f. 8), que declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la ONP restituya al accionante su pensión de jubilación, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes, por considerar que la cuestionada Resolución 6372-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, se sustentó en aspectos genéricos que no implican directamente al accionante al no precisar la causal específica de la nulidad de la resolución que otorga la pensión.

8. Por su parte, la presente denuncia de represión de actos homogéneos presentada por el actor está referida a que se declare nula la Resolución 161-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 13 de marzo de 2014 (f. 33), que resolvió suspender su pensión de jubilación. Sin embargo, de autos se advierte que la citada Resolución 161-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990 se sustenta en que por las acciones de control posterior consta en los Informes de Re-verificación de fecha 9 y 11 de octubre de 2007 y 17 y 23 de marzo de 2009, que se ha determinado que no es posible acreditar aportaciones al Sisma Nacional de Pensiones, durante la relación laboral declarada por el accionante con el empleador Graciela Graciela Mantare Barrera, por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1998, al no haberse ubicado los libros de planillas ni otra documentación supelatoria y que de la entrevista efectuada el 19 de noviembre de 2013 a la citada empleadora, manifiesta que inció el negocio familiar de venta de muebles con una antigüedad de 15 años aproximadamente y mediante Declaración Jurada indica no haber tenido trabajadores a su cargo, no haber aperturado Libro de Planillas, ni haber realizado pagos ni descuentos al Sistema Nacional de Pensiones ni Seguros Social como emplador. A su vez, según Declaración Jurada del empleador Ángel Alfredo Portalatino Hemmerling, manifiesta no haber tenido trabajadores obreros ni empleados a su cargo; por lo tanto, no ha aperturado libros de planillas alguno ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02755-2017-PA/TC
HUAURA
NARCISO RODRÍGUEZ ESPINOZA

haber realizado pagos ni descuentos al Sistema Nacional de Pensiones, ni Seguro Social como empleador. Así, el Informe de Verificación emitido el 22 de junio de 2004, realizado por los ex verificadores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes supuestamente revisaron los libros de planillas de salarios del empleador Graciela Manteré Barrera, por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1998, queda desvirtuado con las Declaraciones Juradas antes mencionadas.

9. En tal sentido, no se trata del mismo acto lesivo, pues de los actuados se evidencia que la Resolución 161-2014-0NP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 13 de marzo de 2014 (f. 33), se encuentra debidamente motivada al sustentarse en los Informes de Re-verificación de fecha 9 y 11 de octubre de 2007 y 17 y 23 de marzo de 2009.
10. En consecuencia, la pretensión del demandante no se encuentra dentro del instituto de los actos lesivos homogéneos pues no cumple los presupuestos señalados por este Tribunal para que sea admitida como tal. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior”. Por este motivo, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

CONFIRMAR la impugnada resolución de fecha 26 de mayo de 2017, que declara **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos presentada por el demandante.

Publíquese y notifíquese.
SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL